



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **20 de noviembre de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.3507/2025	Alcaldía Cuauhtémoc	092074325002813

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Versión pública del último recibo de pago del Fondo de Ahorro FONAC de un servidor público interés del particular	Señaló que el servidor público interés del solicitante no es trabajador activo de la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que causó baja en el año 2022.	No entregó lo solicitado.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	20 de noviembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Sobreseer por quedar sin materia
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	No aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	No aplica

PALABRAS CLAVE
Versión, pública, recibo, FONAC y peón



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3507/2025**I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?**

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decide que es **VÁLIDA**.*

*Pero la **Alcaldía Cuauhtémoc** envió una respuesta complementaria válida, por lo que se decide **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública² contra la cual se

¹ Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*;

² A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN

presentó la misma, determina que **su queja o inconformidad fue atendida**, ya que **durante la tramitación de su recurso**, el actor o institución pública emitió una **segunda respuesta** en la que, **entregó la información que no le fue dada inicialmente**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos **244 fracción II y 249 fracción II** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **SOBRESEER** este recurso de revisión **por haber quedado sin materia**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **14 de octubre de 2025** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

*“Se solicita copia en version publica, del ultimo recibo de pago del Fondo de Ahorro FONAC, del servidor público de base sindicalizado, con puesto de PEÓN, con número de empleado ****, código de puesto ****, nivel ****, nómina **, zona pagadora ****...” (cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **17 de octubre de 2025**, remitió el oficio **sin número de identificación** de fecha 17 de octubre de 2025, sin nombre o firma del emisor, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

*“... Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**, para que en el ámbito de sus atribuciones den respuesta a su petición.*

*Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.*

*Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGA/JUDCGA/1110/2025**, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración; quien de conformidad a sus atribuciones da respuesta a lo solicitado...” (cita textual)*

Asimismo, adjuntó a siguiente documentación:

- El oficio **AC/DGA/JUDCGA/1110/2025** de fecha 17 de octubre de 2025 firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración,

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“... Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio con número AC/DGA/DRH/2572/2025, suscrito por el Director de Recursos Humanos, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia.....” (cita textual)

- El oficio **AC/DGA/DRH/02572/2025** de fecha 15 de octubre de 2025 firmado por el Director de Recursos Humanos, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“... Sobre el particular, le informo que toda persona que sea o haya sido trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, y que se dio de alta en la dirección electrónica <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login> (antes <https://plataforma.cdmx.gob.mx>.) con una contraseña única y personalizada, podrá realizar la consulta y obtener sus recibos de pago digitales, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, la cual se anexa en copia simple para mejor referencia. Cabe aclarar que, la persona con “...número de empleado 1006605...”, no es trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que causó baja en el año 2022.....” (cita textual)

- La Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El **30 de octubre de 2025** la persona recurrente se inconformó **porque no se le entregó lo solicitado**, exponiendo lo siguiente:

“...No se proporciona la información solicitada. Las titulares, directivas o jefas de instituciones públicas y alcaldías en CDMX, que perjudiquen a trabajadores, con suspensiones de sueldo, actas administrativas y bajas laborales, se hacen responsables de los perjuicios en contra del erario público del GCDMX.

Circular uno 2024.

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT.

6.3.4 Para dar cumplimiento a la optimización de los recursos en materia de fotocopiado e impresión, se aplicará lo dispuesto en el apartado relativo a los numerales 5.1.10 fracción XI y 5.1.13 de esta Circular.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

Las DGA deberán establecer lineamientos, que hagan obligatorio el uso y optimización de la infraestructura informática con que se cuente, aplicándola en la comunicación de datos vía correo electrónico, transmisión de archivos y distribución de documentos en formatos electrónicos.

8.3.2 La información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro,

se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías

8.3.5 Toda persona servidora pública está obligada a garantizar la integridad y conservación de los expedientes y

documentos, así como facilitar su consulta y uso, en términos de la LARCHCDMX. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a todas las sanciones aplicables en materia administrativa a las personas servidoras públicas de la CDMX.

8.3.6 Los archivos que contengan datos personales, deberán mantenerse actualizados y ser utilizados exclusivamente para los fines legales para los que fueron creados, observando lo previsto en la LDPPSOCDMX, LTAIPRCCDMX y demás normatividad aplicable.

4.1.2 Cuando las Autoridades Administrativas detecten que alguna trabajadora o trabajador de base, afiliado al

SUTGCDMX, ha incumplido o ha violado alguna de las disposiciones establecidas en las CGT que amerite sanción,

deberán instrumentar de inmediato el Acta Administrativa correspondiente,

Las personas servidoras públicas que inicien acciones para imponer sanción a las y los trabajadores, o demandar la terminación de los efectos del nombramiento, sin el sustento probatorio indispensable para acreditar las conductas atribuidas, o que incurran en omisiones para aportar dichos elementos, serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen al erario público del GCDMX, en los términos de la LFRSP...." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El **31 de octubre de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos³ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **04 de noviembre de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del **05 al 13 de noviembre de 2025**; siendo el caso que la **persona recurrente no presentó** escrito de manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello; por su parte la autoridad responsable presentó escrito de manifestaciones y alegatos el **12 de noviembre de 2025** en donde la autoridad responsable a través de la Plataforma, remitió el oficio **AC/JUDT / 4940 / 2025**, de fecha 12 de noviembre de 2025 suscrito por el Titular de Transparencia, en el que se precisa el envío de respuesta complementaria enviada a la parte recurrente.

Asimismo, adjuntó únicamente el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente generado por la PNT con fecha de 12 de noviembre de 2025; aunado a ello remitió el oficio **AC / JUDT / 4939 / 2025** signado por el Titular de Transparencia, de fecha 12 de noviembre de 2025, estructurada como respuesta complementaria en donde esencialmente se señaló lo siguiente:

³ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

“ ...

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el similar número AC/DGA/1210/2025, de fecha 07 de noviembre de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información pública.

Es importante mencionar que la información proporcionada por la unidad administrativa antes mencionada, contiene un dato de carácter personal, tal como lo es el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.); mismo que por tratarse de información confidencial no podrá ser entregada en la presente respuesta. El testado del dato personal mencionado fue aprobado mediante el ACUERDO 01-42SE-12112025, de la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha 12 de noviembre de 2025, se adjunta Acta.

"ACUERDO 01-42SE-12112025

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de confidencial del dato: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dato contenido en la copia simple del recibo de pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) correspondiente al periodo del 16/07/2019 al 15/07/2020, del entonces servidor público con número de empleado ****, lo anterior respecto a la Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3507/2025, interpuesto en contra de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092074325002813.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia." (sic)

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55- 24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada. ...” (Cita textual)

De igual forma, adjuntó la siguiente documentación:

- El oficio **AC/DGA/JUDCGA/ 1210 /2025** signado por el Jefe de Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, de fecha 07 de noviembre de 2025, en donde esencialmente se señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior y para dar cumplimiento a lo ordenado, anexo al presente copia del oficio número AC/DGA/DRH/3047/2025, signado por el Director de Recursos Humanos, a través del cual se da atención a lo solicitado en el ámbito de competencia del área en referencia. Por lo anterior, solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, la clasificación de dicha información en la modalidad de Confidencial, esto

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

como se indica en el artículo 6, fracciones XII y XXII, artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
...” **(Cita textual)**

- El oficio **AC/DGA/DRH/ 3047 /2025** signado por el Director de Recursos Humanos, de fecha 06 de noviembre de 2025, en donde esencialmente se señaló lo siguiente:

“ ...

Si bien es cierto lo que se menciona en la Circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, en donde indique que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los recibos de nómina son de manera digital y los trabajadores lo pueden obtener, accediendo a la dirección electrónica <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login> (antes <https://plataforma.cdmx.gob.mx>), con una contraseña única y personalizada de cada trabajador, esta Dirección de Recursos Humanos, tuvo acceso al sistema para realizar la búsqueda del recibo de pago solicitado.

De dicha búsqueda, se encontró el recibo de pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) correspondiente al periodo del 16/07/2019 al 15/07/2020 de la persona interés del recurrente, del cual se envía copia simple.

Ahora bien, derivado de que el mencionado recibo de pago contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona, se envían debidamente testados.

Por lo tanto, solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, la clasificación de dicha información en la modalidad de Confidencial, esto como se indica en el artículo 6, fracciones XII y XXII, artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales letra en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la disponen:...
Cabe mencionar, que corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a través de su Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así como de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, la coordinación, administración, operación y actualización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual sirve para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital, tal y como se indica en los Artículo 110 fracción XVII y 111 fracción XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala:...

*Con lo anterior, se da atención y respuesta a lo solicitado...” **(Cita textual)***

- Copia simple de la versión pública del recibo de pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) correspondiente al periodo del 16/07/2019 al 15/07/2020 de la persona interés del recurrente y anexos.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

- ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025, mediante la cual dicho Comité realizó la clasificación de la información contenida en el recibo de pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) correspondiente al periodo del 16/07/2019 al 15/07/2020 de la persona interés del recurrente.
- C. El 18 de noviembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa; asimismo, se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por la Alcaldía. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información esencialmente consiste en versión pública del último recibo de pago del Fondo de Ahorro FONAC de un servidor público interés del particular.

En **respuesta**, la Alcaldía dio respuesta, sin embargo, no proporcionó lo solicitado por la persona pues su respuesta esencialmente consistió en señalar que el servidor público

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

interés del solicitante no es trabajador activo de la Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que causó baja en el año 2022.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** esencialmente **porque la Alcaldía no proporcionó la información solicitada.**

En la manifestación de alegatos, la **Alcaldía Cuauhtémoc** manifestó el envío de una **respuesta complementaria, por los medios señalados por el recurrente para su notificación, es decir, en la Plataforma Nacional de Transparencia**, señalando esencialmente, de forma fundada y motivada, el envío de la versión pública del recibo de pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) correspondiente al periodo del 16/07/2019 al 15/07/2020 de la persona interés del recurrente y el ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN CUAUHTÉMOC CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025, mediante la cual dicho Comité realizó la clasificación de la información contenida en el recibo de pago interés del recurrente.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la **Alcaldía Cuauhtémoc**, resulta aplicable el Criterio 07/21⁵ emitido por este Instituto mismo que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que ha sostenido los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

En este sentido, se concluye de la respuesta complementaria cumple con los elementos del Criterio 07/21 emitido por este Instituto, ya que, primero, la misma fue enviada a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones, en este caso Plataforma Nacional de Transparencia, segundo la **Alcaldía Cuauhtémoc** remitió a este Instituto las constancias de que la respuesta complementaria fue enviada a la persona recurrente, y tercero, la información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colma todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que de la lectura a la solicitud, los agravios y a la respuesta complementaria, se puede concluir que la **Alcaldía Cuauhtémoc** cumplió con la entrega de una respuesta fundada y motivada adecuadamente; pues la autoridad atendió la totalidad de los requerimientos señalados en la solicitud de información pues conforme a la fracción X, del artículo 6o, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la

materia que refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

Por lo anterior, es que la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se convierte en una respuesta con congruencia y exhaustividad, de forma fundada y motivada.

Es así como la respuesta de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se encuentra conforme a lo establecido en los artículos 3, 6, fracción XIII, 8, 28, 207, 208 y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior porque **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Alcaldía Cuauhtémoc es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la ley de la materia**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.

⁶Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En esa tesitura el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Bajo esa lógica, la **Alcaldía Cuauhtémoc** debe garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en la materia, situación que en el caso en concreto sí sucedió; ya que quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y en caso de pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, deben ser sancionados en los términos de la ley de la materia.

Por lo cual, la **Alcaldía Cuauhtémoc** entregó la información conforme a sus **competencias de forma completa**. Si bien la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante **en el caso en concreto no se requería ningún procesamiento de la información por lo que sí fue entregada**. De igual forma, en el caso en concreto, la solicitud correspondía a entrega de la versión pública de un recibo de pago de un servidor público interés del recurrente, por tanto, la información solicitada sí se encontraba detentado por la **Alcaldía Cuauhtémoc** y como consecuencia la misma fue entregada.

En ese tenor, es de concluir que lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso por quedar sin materia.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Cuauhtémoc**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3507/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor o institución pública, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/AAMC